

81/2015

30 de julio de 2015

*Alicia M^a Pastor García**

LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS
QUÍMICAS: ¿UNA REGULACIÓN
INTERNACIONAL EFICAZ?

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS: ¿UNA REGULACIÓN INTERNACIONAL EFICAZ?

Resumen:

En el presente artículo se trata de analizar algunas de las carencias en la regulación de las armas químicas que en la actualidad presenta la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 1993. Las deficiencias aquí destacadas, algunas de las cuales se han puesto de manifiesto a la luz del actual conflicto sirio, se refieren a determinadas sustancias químicas “no letales” tales como los agentes de represión interna de disturbios y los herbicidas, las medidas para asegurar el cumplimiento de la Convención, los plazos en la destrucción de los arsenales químicos, los nuevos desafíos de la CAQ y la falta de universalidad de este Tratado. Aspectos que supondrían un obstáculo en el actual sistema de regulación de este tipo de armamento y que podrían superarse mediante una revisión de este instrumento convencional.

Abstract:

In the present article we try to analyse some of the deficiencies in the regulation of chemical weapons which present the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on their Destruction, of 1993. The deficiencies here highlighted, some of which have been revealed in the light of the current Syrian conflict, refer to certain "non lethal" chemical substances, such as the agents of domestic riot control and herbicides, means to guarantee the compliance of the Convention, the time period for the destruction of the chemical arsenals, the new challenges of the CWC and the lack of universality of this Treaty. Aspects that generate an obstacle in the current system of regulation of this type of armament and that might be resolved by means of a review of this conventional instrument.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

Palabras clave:

Armas químicas, Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, Siria.

Keywords:

Chemical weapons, Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on their Destruction, Syria.

INTRODUCCIÓN

La utilización de las armas químicas nunca ha dejado de suscitar una preocupación generalizada en la medida en que supone una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Esto ha generado la necesidad de establecer una regulación internacional que garantice su absoluta prohibición, que en la actualidad se lleva a cabo mediante la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción de 1993¹ (en adelante CAQ). Este texto convencional tiene como principal objetivo erradicar el empleo del armamento químico por los Estados.

La prohibición que en él se contiene genera consecuencias positivas tanto en el campo del Derecho del desarme como del Derecho Internacional Humanitario, pues promueve el empleo de la química sólo con fines pacíficos. Tanto es así, que la Asamblea General de las Naciones Unidas elogia la labor llevada a cabo por la Convención, por seguir siendo el único “acuerdo multilateral por el que se prohibía toda una categoría de armas de destrucción en masa de manera no discriminatoria y verificable y bajo un estricto y eficaz control internacional”².

Este Tratado se configura como un texto bastante completo que consta de un preámbulo, veinticuatro artículos y tres anexos³ que ofrecen una detallada regulación de las armas químicas. Concretamente tiene una especial relevancia el primero de los tres anexos, que a su vez contiene tres listas en las que se catalogan las distintas sustancias químicas. En primer lugar se establecen los criterios adoptados para la inclusión de estos compuestos, y en segundo lugar una clasificación ejemplificativa que, en ningún caso, constituye un ‘*numerus clausus*’.

Cada una de estas tres listas contiene una división entre sustancias químicas tóxicas y precursores. Uno de los requisitos para su inserción en las mismas es la posibilidad que presentan los compuestos de ser usados para fines lícitos. La lista número uno contiene conjuntos químicos de escaso uso comercial y riesgo elevado. La lista dos contiene sustancias tóxicas de relativa aplicación en usos no prohibidos. Por último, la lista tres contiene productos de doble uso de mucha utilidad en distintos ámbitos. Para cada una de estas listas rige un régimen legal de control que establece las cantidades de cada grupo de

¹ Publicada en el BOE de 13 de diciembre de 1996.

² Vid. Resolución 66/35, de 2 de diciembre de 2011, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en p. 1 y párr. 2, p. 2. En el mismo sentido, la Resolución 67/54, de 3 de diciembre de 2012, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en p. 1 y en párr. 2, p. 2, y la Resolución 68/45, de 5 de diciembre de 2013, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, p. 2. Todas ellas llevan por rúbrica: “Aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”.

³ Estos son: el anexo sobre sustancias químicas, el anexo sobre la aplicación y la verificación (anexo sobre verificación), y el anexo sobre la protección de la información confidencial (anexo sobre confidencialidad).

sustancias que pueden ser producidas, adquiridas, conservadas o transferidas⁴, siendo el sistema más restrictivo el correspondiente a las sustancias de la primera lista y el más permisivo el de la tercera, en atención al parámetro de su utilidad legítima.

Sin embargo, a pesar de ofrecer una regulación bastante precisa de las armas químicas – como ejemplifica el desarrollo pormenorizado de las mismas contenido en el anexo-, no es menos cierto que este texto presenta determinadas carencias en relación a varios aspectos fundamentales, algunos de los cuales se han puesto de manifiesto a la luz del actual conflicto sirio. Se trata de aspectos tales como la falta de universalidad de esta Convención; la regulación de determinadas sustancias químicas como son los agentes de represión de disturbios y los herbicidas; las medidas para asegurar el cumplimiento de este Tratado; los plazos para la destrucción de los arsenales químicos o los nuevos desafíos de la CAQ. Cuestiones controvertidas cuyo tratamiento incide de forma directa en la prohibición de las armas químicas y a las que a continuación nos referimos.

FALTA DE UNIVERSALIDAD

La Convención sobre Armas Químicas cuenta en la actualidad con un total de 190 Estados Partes, por lo que su alcance está cerca de considerarse universal. No obstante, el objetivo de su universalidad se ve truncado en la práctica por la voluntad de los Estados que en este momento no son Partes de la misma: Myanmar, Israel, Angola, la República Popular Democrática de Corea, Egipto y Sudán del Sur⁵.

En este orden de cosas, podemos destacar la especial relevancia que tendría la ratificación de este instrumento convencional por parte de determinados Estados cuya situación podría propiciar el empleo de armamento químico, sobre todo de aquellos Estados de Oriente Medio que podrían sentirse tentados a utilizar este tipo de armas. Esta medida supondría una garantía en materia de no proliferación y desarme, así como una mejora sustancial en la prohibición del armamento químico.

En este sentido se puede poner de relieve que la falta de universalidad de este Tratado, si bien no es una deficiencia de la Convención en sí misma, supone cierto grado de ineficacia

⁴ Vid. El régimen aplicable a las sustancias químicas de cada una de las listas y a las instalaciones relacionadas con esas sustancias, del anexo sobre verificación de la CAQ. Además se establece la obligación de cada Estado Parte de presentar declaraciones al respecto y de someter a verificación las sustancias químicas, de acuerdo con el artículo VI de la CAQ.

⁵ Entre estos Estados encontramos dos signatarios de la Convención que aún no la han ratificado: Myanmar e Israel; mientras que los otros cuatro Estados no han firmado ni se han adherido a ella. Estos datos pueden encontrarse en <http://www.opcw.org/news-room/member-states-and-states-not-party/states-not-party/> Fecha de la consulta, al igual que para el resto de enlaces que figuran en este artículo, 24/11/14. Vid. *Status of participation in the Chemical Weapons Convention as at 14 October 2013, Note by the Technical Secretariat, S/1131/2013*, pp. 8.

en el actual sistema de regulación de las armas químicas⁶. Así a día de hoy, pese a la vigencia de esta Convención, se corre el riesgo de que un Estado que no sea Parte de la misma utilice estas armas, como ejemplifica su reciente el empleo en el conflicto sirio en 2013.

Es por ello que la Asamblea General de las Naciones Unidas reitera con frecuencia, a través de las correspondientes Resoluciones⁷, la importancia de lograr la universalidad de la Convención para la consecución efectiva de aquellos fines y objetivos que en la misma se contemplan⁸.

De este modo, las progresivas adhesiones de los Estados contribuyen a que se vayan cumpliendo los fines para los que esta Convención fue creada, mientras que la falta de universalidad supone un obstáculo en la aplicación de este Tratado, cuya superación implicaría un enorme triunfo para la sociedad internacional en general.

AGENTES DE REPRESIÓN DE DISTURBIOS, HERBICIDAS Y OTRAS SUSTANCIAS

Una de las cuestiones más destacadas en lo que se refiere a la regulación de las armas químicas es la posible violación de las disposiciones de la Convención mediante el empleo de determinadas sustancias químicas consideradas “no letales”⁹.

Dentro de este grupo de sustancias hay concretamente dos que han suscitado la polémica en cuanto a la idoneidad de su entrada o no en la Convención sobre Armas Químicas por tratarse de compuestos susceptibles de ser empleados como armamento químico, lo que ha supuesto una nota más de complejidad en su regulación. Estas son las sustancias usadas

⁶ Se trata de un aspecto que tiene incidencia directa en la aplicación de este texto convencional.

⁷ Vid., por todas, la Resolución 66/35, de 2 de diciembre de 2011, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en p. 2.

⁸ La *III Conferencia de Examen de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas*, que tuvo lugar del 8 al 19 de abril de 2013 en La Haya, abordaba la cuestión del objetivo de universalidad de la Convención, junto con otras muchas cuestiones, como son la cuestión Siria y el papel de la OPAQ, entre otras. Vid., de la OPAQ, El Informe Dirigido al Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el Examen del Funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas, RC-3/CoW.1. Comité Plenario, Tercera Conferencia de Examen, 8 a 9 de Abril de 2013. La Haya, 19 de abril de 2013. Español, Original: inglés, pp. 31, esta cuestión concreta se encuentra en pp. 6, 7 y 8. Disponible en https://www.opcw.org/index.php?elD=dam_frontend_push&docID=16431

⁹ Vid. PITA R. “Proliferación de armas químicas”. Cuaderno de Estrategia 153. IEEE., pp. 92-95, así como NORTH ATLANTIC TREATY ORGANIZATION NATO STANDARDIZATION AGENCY (NSA) NATO LETTER OF PROMULGATION, *Allied Joint Doctrine AJP-01 (D)*, 21 de Diciembre de 2010, lexicon, part 2: terms and definitions, 8. Si bien para las sustancias incapacitantes, nos encontramos con que la Conferencia de Estados Partes de la OPAQ consideró que no era apropiado el término de “no letales” por entender que la toxicidad de los productos químicos depende de la dosis: Vid., Report of the scientific advisory board on developments in science and technology for the third special session of the conference of the States Parties to review the operation of the Chemical Weapons Convention, RC-3/DG.1. Third Review Conference, 8-19 April 2013, en p. 4, par. 12 y p. 21 par. 84.

para la represión de disturbios y los herbicidas¹⁰, dos modalidades de agentes químicos cuyo uso está prohibido por este Tratado como método de guerra¹¹.

Además, en otro orden de consideraciones, el texto de la Convención contempla una serie de fines no prohibidos, dentro de los cuales se recoge de forma expresa el mantenimiento del orden, incluyendo la represión interna de disturbios¹². De esta afirmación se deduce la legalidad del uso de sustancias químicas tales como los gases lacrimógenos, siempre y cuando se trate de controlar revueltas en el interior de un Estado, sin utilizarlas como medio de combate¹³.

Para la represión de disturbios la posibilidad de empleo de agentes químicos opera con un límite: la prohibición de la utilización de aquellas sustancias contenidas en las listas del anexo sobre sustancias químicas, especificada en el artículo II.7 de la CAQ, en el que se definen los agentes de represión de disturbios como:

“Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente”.

Este concepto genera a nuestro juicio una contradicción en la regulación de estas sustancias de acuerdo con otras definiciones contenidas en este Tratado. Esto es debido a que se entienden como armas químicas, entre otras cosas: “las sustancias químicas tóxicas (...), salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención”¹⁴, teniendo

¹⁰ Ya en el Protocolo de Ginebra de 1925 se discutía la prohibición o no de estas sustancias, como apuntaban BAXTER, R.R. and BUERGENTHAL, T., “Legal aspects of the Geneva Protocol of 1925”, *American Journal of International Law*, vol. 64., Oct., 1970, pp. 853-879, vid. pp. 853 y ss.

¹¹ Así, el artículo I de la CAQ, relativo a las *Obligaciones Generales*, se refiere a la represión de disturbios, en su apartado 5, señalando que “cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra”, por su parte, esa misma prohibición, referida a los herbicidas, se encuentra contenida en el Preámbulo de la CAQ, donde se dice: “Reconociendo la prohibición, (...) del empleo de herbicidas como método de guerra”. Sin embargo no se define en la CAQ de manera explícita qué debe ser considerado como método de guerra, como señala CERVELL HORTAL, M.J., *El Derecho Internacional y las Armas Químicas*, Ministerio de Defensa, Murcia, 2004, pp. 400, p. 53.

¹² Concretamente en el artículo II.9.d) de la CAQ. Esta regulación es fruto de las presiones ejercidas por parte de Estados Unidos durante las negociaciones de este texto convencional, optándose finalmente por la solución salomónica de permitirlos sólo para su uso en el ámbito interno de los Estados, prohibiéndolos como método de guerra. Vid., por todos, CERVELL HORTAL, M.J., *ibíd.*, pp. 52-3, y PITA R. *op. cit.*, p. 92. Tanto es así que, en relación con este fin no prohibido, recientemente se ha empleado gas lacrimógeno en Turquía, China, Grecia o Baréin –todos Estados Partes de la CAQ desde 1997- contra los manifestantes por parte de la policía.

¹³ Como bien apunta KALSHOVEN, F., “Arms, Armaments and International Law”, *191 Recueil des Cours de l’Académie de Droit International* (1985-II), pp. 183-341, en p. 268, a pesar de que se trata de sustancias inocuas –como son los gases lacrimógenos-, ya en el Protocolo de Ginebra de 1925 se entendían cubiertas por la prohibición contenida en este texto –o, al menos así lo entendían la mayoría de Estados y expertos, con notables excepciones, como EEUU- y esto obedece a una razón muy sencilla, y es que se corre el riesgo de que la parte beligerante expuesta al gas utilizado por su adversario lo tomase como un ataque químico, sin pararse a determinar la naturaleza del gas utilizado, pudiendo responder con el uso de armas químicas. Es decir, supondría un punto de partida en el empleo de armas químicas y su amplio catálogo de agentes letales.

¹⁴ Definición contenida en el artículo II.1 de la CAQ.

consideración de sustancia química tóxica¹⁵ toda aquella que pueda causar incapacidad temporal a los seres humanos, como es el caso de los agentes de represión de disturbios.

Al hilo de estas definiciones, no plantea duda alguna el hecho de que estos agentes no dejan de ser sustancias químicas tóxicas, si bien es cierto que con un bajo grado de toxicidad¹⁶, que bien podrían ser considerados como armas químicas de no ser por la excepción que *ex profeso* se ha constituido en torno a este tipo uso¹⁷. Por consiguiente, atendiendo al criterio del *propósito general*¹⁸, el empleo de estas sustancias químicas tóxicas fuera del mantenimiento del orden y la represión interna de disturbios podría suponer que una sustancia de este tipo pasara a calificarse como arma química¹⁹. De este modo se podría considerar legal el uso de determinadas sustancias, que bien podrían ser armas químicas, contra la población de un Estado en un contexto concreto²⁰.

Además, no se llega a elaborar un catálogo de sustancias permitidas para ser empleadas en la represión de disturbios, como pone en evidencia el artículo III.e) de la CAQ, sino que la regulación se hace en sentido negativo, es decir, especificando las sustancias que no deben ser utilizadas para estos fines –las contenidas en las listas- en lugar de puntualizar las que sí pueden ser empleadas, dejando esta elección en poder de los Estados²¹.

Estas consideraciones ponen de manifiesto lo que, en nuestra opinión, es una de las deficiencias de la CAQ²². Creemos que sería deseable que la propia Convención detallase las sustancias permitidas para este fin²³ -si bien esa clasificación debería ser revisable para

¹⁵ Entre otras, como señala el artículo II.2 de la CAQ.

¹⁶ De ahí que no puedan ser sustancias tóxicas de las contenidas en las listas, debiendo ser sustancias “inocuas”, cuyos efectos desaparezcan en poco tiempo, por ejemplo el CS –(2-Clorobenzilideno) malononitrilo-.

¹⁷ Puesto que son armas químicas, de acuerdo con el artículo II.1 de la CAQ, las *sustancias químicas tóxicas* (...), *salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la CAQ*, y es esta última matización la única causa que permite excluir a los agentes de represión de disturbios de la definición de armas químicas. Lo que es acorde, además, con lo dispuesto en el artículo VI.1 de la CAQ.

¹⁸ Criterio contenido en el artículo II.1.a) de la CAQ y en virtud del cual la prohibición de un producto químico dependerá, no de su toxicidad, sino del empleo final que se le pretenda dar a esa sustancia. Vid., entre otros, DOMINGO, J., y PITA, R., “El cloro como arma: de la primera guerra mundial al conflicto sirio”, *IEEE*, 2014, pp. 12, p. 7 y PITA, R., *op. cit.*, p. 85.

¹⁹ De acuerdo con CERVELL HORTAL, M.J., *op. cit.*, p. 54.

²⁰ Lo que podría ser considerado contrario a las obligaciones generales de la CAQ contenidas en su artículo I, concretamente en su apartado 1.b), en virtud del cual “cada Estado Parte (...) se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a: No emplear armas químicas”, de no ser porque se trata de un uso “no prohibido”, de forma expresa.

²¹ Como bien apunta CERVELL HORTAL, M.J., *ibid.*, p. 52.

²² Pudiendo establecerse una regulación más exhaustiva que garantizase el empleo de sustancias inocuas para este uso. A día de hoy se vienen empleando sustancias tales como el gas CS –(2-Clorobenzilideno) malononitrilo-, un gas lacrimógeno no letal de los más utilizados y cuyos efectos desaparecen al poco tiempo de la exposición al mismo. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que, en determinadas circunstancias y en grandes cantidades, este agente químico puede producir unos daños significativamente más nocivos, llegando incluso a causar daño pulmonar grave, o dañar significativamente el corazón y el hígado, por lo que su uso no está totalmente libre de riesgos. Vid. http://docsetools.com/articulos-utiles/article_106163.html

²³ Aunque no es la forma habitual de regulación en Derecho Internacional.

hacer posible su adaptación a los cambios tecnológicos- o bien, establecer la obligación para los Estados Partes de recoger una categorización de esas sustancias en su normativa nacional, previa comunicación de la misma a la Organización²⁴. Se trataría así de crear un sistema de control más restrictivo, en aras de prevenir que vuelvan a acontecer situaciones como las acaecidas en Moscú en el año 2002²⁵.

Por su parte, en lo que se refiere al uso de herbicidas, la CAQ prescinde de hacer mención alguna a los daños que se puedan causar a la vegetación²⁶. En este caso sólo se prohíbe su empleo con fines militares u otros propósitos de esa índole dentro de los conflictos armados²⁷, por lo que se aplica la prohibición en atención al destino que se le pretenda dar a esa sustancia. En otras palabras, se aplicaría en este caso el *criterio del propósito general*.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurría en relación a los agentes de represión de disturbios, consideramos que la aplicación de este criterio en torno a los herbicidas supone una regulación eficaz. Esto se debe al *doble uso* que caracteriza a estas sustancias, pues no se puede impedir el empleo legítimo de herbicidas en el interior de un Estado.

Otra cuestión relevante es la regulación de aquellas otras sustancias “no letales” que son susceptibles de ser empleadas como armamento químico²⁸. La prohibición del empleo de estas sustancias para fines contrarios a la Convención se encuentra cubierta por el *criterio del propósito general*, que encuentra su fundamento en la posibilidad que tienen estos elementos de ser empleados para fines lícitos.

En este sentido, si bien determinadas sustancias químicas -como el cloro- no son de las contenidas en las listas de la CAQ, su empleo como método de guerra estaría terminantemente prohibido, lo que supondría una flagrante violación de las disposiciones de la Convención.

Entendemos en este caso que, al igual que ocurría con los herbicidas, la regulación que se lleva a cabo mediante la aplicación del *criterio del propósito general* supone un sistema correcto, pues se adapta al *doble uso* que caracteriza a estas sustancias químicas.

No obstante, sería recomendable la actualización de las listas que acompañan al anexo de la Convención, para adaptarlas a la evolución de la industria química y tecnológica, con las nuevas necesidades que esto supone. Esto es así en tanto que el sistema de verificación es

²⁴ Esto podría hacerse mediante la Autoridad Nacional –que en el caso de España es la ANPAQ-, lo que es conforme con el artículo VII de la CAQ.

²⁵ Las fuerzas de seguridad rusas emplearon el fentanilo, un agente químico incapacitante no contenido en las listas de la CAQ –y, por tanto, susceptible de ser empleado como agente de represión interna de disturbios- cuya tasa de mortalidad es del 16%. La operación causó cerca de 130 víctimas mortales, vid. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6m4jqt.htm>

²⁶ Vid. CERVELL HORTAL, M.J., *ibid.*, pp. 55-56.

²⁷ Concretamente en el Preámbulo de la Convención.

²⁸ Pues cualquier sustancia química puede ser considerada tóxica, constituyéndose como arma química, al margen de su composición: de acuerdo con sus cantidades, concentraciones o tiempo de exposición.

un instrumento fundamental para impedir el desarrollo del armamento químico²⁹, cuya aplicación se prevé exclusivamente respecto de aquellas sustancias químicas tóxicas contenidas en las listas³⁰.

MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CAQ

El artículo XII de la CAQ está dedicado a las medidas para asegurar el cumplimiento de este instrumento convencional. Cabe destacar que las medidas que incluye este artículo se establecen en función de la gravedad del perjuicio ocasionado, pudiendo consistir en: dejar en suspenso o restringir los derechos y privilegios que atribuye la CAQ a los Estados Partes³¹; recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el Derecho Internacional³²; o someter la cuestión a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas³³.

En lo que se refiere a sus criterios de aplicación, la imposición de una medida u otra viene determinada por la gravedad de la conducta, según dispone el texto de la CAQ, que distingue entre incumplimiento “grave” o “especialmente grave”. Ahora bien, puesto que omite especificación alguna relativa a qué actividades se considera que revisten un carácter de especial gravedad, esta diferenciación en la adopción de un tipo u otro de medida deja un margen amplio a la discrecionalidad de los Estados Partes.

Asimismo, en cuanto al contenido de estas medidas la Convención se limita a decir que podrá “entre otras cosas” dejar en suspenso o restringir derechos y privilegios, sin especificar cuáles, ni en qué grado, o que se recomendarán unas “medidas colectivas” que tampoco entra a determinar, sin establecer un *numerus clausus* que podría resultar más adecuado.

Llegados a este punto de la exposición, resulta interesante retener el dato de que las últimas noticias relativas al conflicto sirio parecen indicar que se ha producido un incumplimiento de las disposiciones de este Tratado, mediante el empleo de cloro como arma química en este Estado³⁴ durante los últimos meses³⁵.

²⁹ Vid. DE SALAZAR SERANTES, G. “La III conferencia de examen de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas: Búsqueda del Equilibrio entre desarme, no proliferación y cooperación internacional”, *IEEE*, 2013, pp. 14, p. 9.

³⁰ Vid. Artículo II.2 de la CAQ, en la observación entre paréntesis.

³¹ En caso de que un Estado no atienda en plazo una solicitud del Consejo Ejecutivo mediante la cual se le pida que adopte medidas para remediar una situación de incumplimiento.

³² Esto es en caso de realizar actividades que puedan suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de la Convención.

³³ Previsto para aquellos casos especialmente graves.

³⁴ Para el que la CAQ había entrado en vigor el 14 de octubre de 2013.

³⁵ Como indica la información proporcionada por la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (en adelante, OPAQ), que confirmó el pasado 10 de septiembre el uso de gas cloro como arma química en Siria.

Esto plantea la cuestión de cuáles serían las sanciones que podrían imponerse al gobierno sirio. Al respecto debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la Resolución 2118 del Consejo de Seguridad, este órgano:

“... en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, incluida la transferencia no autorizada de armas químicas, o de cualquier empleo de armas químicas por cualquier persona en la República Árabe Siria, impondrá medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”³⁶.

Se atribuye de este modo la decisión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que es conforme con lo establecido en el artículo XII de la CAQ para aquellos casos especialmente graves de violación de esta norma convencional. Ahora bien, esto implica que sería necesario un pronunciamiento expreso del Consejo de Seguridad acerca de las sanciones aplicables y, por consiguiente, la posibilidad de que éste no llegase a producirse por el ejercicio del derecho de veto por parte de alguno de sus miembros permanentes.

En este sentido, el pasado 6 de marzo el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 2209, relativa a la cuestión del empleo de cloro como arma química en Siria³⁷. En ella se *expresa su apoyo* a la decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de 4 de febrero de 2015, de continuar con la labor de la Misión de Determinación de los Hechos, así como que cualquier persona responsable del empleo de productos químicos como arma deberá rendir cuentas³⁸. Sin embargo, no se ha pronunciado específicamente sobre esta última cuestión. En su lugar, la Resolución *recuerda*:

“(...) las decisiones adoptadas en su resolución 2118 y, en ese contexto, *decide* que, en caso de que se incumpla en el futuro con lo dispuesto en la resolución 2118, impondrá medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”³⁹

A la luz de estas declaraciones, se abre la puerta a una imposición de sanciones en virtud del capítulo VII de la Carta, lo que refuerza en gran medida el propósito de la Convención sobre Armas Químicas. El por qué no se han tomado medidas hasta el momento puede deberse a

Vid. <http://www.opcw.org/news/article/opcw-fact-finding-mission-compelling-confirmation-that-chlorine-gas-used-as-weapon-in-syria/> Igualmente, vid. DOMINGO, J., y PITA, R., “El cloro...”, op. cit, pp. 7-12. Todos los indicios parecen indicar que el cloro habría sido lanzado desde helicópteros por parte del Gobierno.

³⁶ Resolución 2118, de 27 de septiembre de 2013, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas P. 5, párr. 21.

³⁷ En la que se *condena* el empleo de cualquier sustancia química como arma, *expresa su preocupación* por estos hechos y *recuerda* a Siria que no debe emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas. Vid. Resolución 2209, de 6 de marzo de 2015, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, p. 2, párr. 1,2 y 3.

³⁸ Concretamente en su p. 2, párr. 6. En el mismo sentido se pronunciaba el Consejo Ejecutivo de la OPAQ en su Decisión EC-M-48/DEC.1, de 4 de febrero de 2015, Reports of the OPCW Fact-Finding Mission in Syria, p. 2, par. 4. En esta Decisión, además, el Consejo Ejecutivo expresaba su grave preocupación por las conclusiones de la Misión de Investigación y su condena a estos hechos.

³⁹ Resolución 2209, de 6 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, p. 2, párr. 7. Y en su párr. 8 señala que “*Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión”.

distintas causas: ya sea porque no se ha conseguido –a día de hoy- atribuir la responsabilidad por su utilización⁴⁰, o porque no se ha conseguido llegar a un acuerdo en el seno del Consejo de Seguridad sobre el contenido y alcance de las mismas. Sea como fuere, lo cierto es que esta resolución supone un avance significativo y un importante punto de inflexión en el respeto de las disposiciones contenidas en este Tratado, tanto por los Estados como por los agentes no estatales.

Por lo expuesto podemos deducir que, si bien los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la Convención contenidos en su artículo XII no parecen *a priori* demasiado efectivos, la intervención del Consejo de Seguridad en este caso podría implicar la adopción de unas medidas que reforzasen el cumplimiento de este Tratado.

PLAZOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

Si bien las insuficiencias destacadas hasta este momento se refieren al contenido de la Convención, también encontramos determinados problemas relacionados con la aplicación de este texto convencional.

En este sentido cabe destacar que, en relación a la destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de armas químicas, respectivamente, los artículos IV y V establecen no sólo la obligación de proceder a su destrucción, sino de presentar los planes para ello y las declaraciones anuales relativas al avance de las operaciones de destrucción. Los plazos estipulados para el inicio del cumplimiento de estas obligaciones comenzarán a contar, en el caso de las armas químicas, a los dos años desde la entrada en vigor de la CAQ como máximo, mientras que en el caso de las instalaciones de producción de armas químicas el plazo se ve reducido a un año, debiendo finalizar el proceso en ambos casos, a más tardar, a los diez años transcurridos desde la entrada en vigor.

En relación a la destrucción de armas químicas y de sus instalaciones de producción por parte de un Estado que ratifique o se adhiera a la CAQ después de transcurrido un plazo de diez años, en ambos casos, éstas deberán ser destruidas *lo antes posible*: lo que se trata de una especificación del todo imprecisa, máxime teniendo en cuenta que lo que se pretende con estos artículos es determinar los plazos de destrucción por parte de la CAQ. Sin embargo, al tratar de precisar un supuesto de hecho específico no se ocupan de establecer un plazo concreto para este tipo de casos. En su lugar, sería el Consejo Ejecutivo el encargado de establecer para ese Estado el orden de destrucción y el correspondiente procedimiento de verificación⁴¹.

⁴⁰ Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de 4 de febrero de 2015, p. 1.

⁴¹ Artículo 4, apartado 8, de la CAQ para las armas químicas. Artículo 5, apartado 10, de la CAQ para las instalaciones de producción de armas químicas.

Por su parte, el anexo sobre verificación es el que contiene de forma detallada todos los procedimientos que se deberán seguir en las actividades de inspección o verificación⁴² de declaraciones sobre armas químicas o las instalaciones con ellas relacionadas, así como aquellos otros procedimientos relativos a la destrucción de armas químicas⁴³ y sus instalaciones⁴⁴.

En lo que se refiere al orden de destrucción y sus plazos, las armas químicas se dividen en tres categorías: la primera se refiere a aquellas sustancias contenidas en la lista número uno y sus piezas y componentes, que ya fue objeto de estudio en apartados anteriores del presente artículo. La segunda categoría se compone de armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes. La tercera categoría contempla las municiones y dispositivos no cargados y el equipo concebido de forma específica para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

Para cada categoría se establecen unos plazos máximos, a contar desde la entrada en vigor de la CAQ, tanto para el comienzo de la destrucción⁴⁵ como para su finalización⁴⁶ y las fases del proceso⁴⁷.

A este respecto cabe destacar que, a pesar de que los plazos destinados a la destrucción de los arsenales químicos quedan bien determinados en el texto de la CAQ, no han sido respetados en algunos casos.

Tanto es así, que estos plazos se han visto considerablemente reducidos –a 8 meses aproximadamente- para el caso sirio, “debido al carácter extraordinario de la situación”⁴⁸, lo que supone una aplicación desigual y una modificación de las disposiciones de la Convención para este Estado⁴⁹.

A pesar de que se afirma que esta reducción en los plazos establecidos por la CAQ en el caso de Siria no crearía un precedente para el futuro, consideramos que con esta aplicación desigual de las disposiciones de la CAQ se estaría abriendo la puerta a cumplir con la Convención, no de acuerdo con lo que en ella se contiene, sino de forma que se adecúe a las

⁴² Ya sea sistemática o *in situ*.

⁴³ Contiene los principios y métodos para la destrucción de estas armas, el orden de destrucción, los plazos y su modificación o prórroga, sus planes anuales detallados y los informes anuales sobre destrucción.

⁴⁴ Para el caso de las instalaciones, este anexo prevé su conversión –y el correspondiente procedimiento para solicitarla- con el propósito de conservarlas para fines no prohibidos.

⁴⁵ Dos años para la categoría 1 y un año para las categorías 2 y 3.

⁴⁶ Diez años para la categoría 1 y cinco años para las categorías 2 y 3.

⁴⁷ Destrucción de un determinado porcentaje de armas que debe haberse concluido a la finalización de cada período de años.

⁴⁸ “De manera que no crearía un precedente para el futuro” según establece la Decisión EC-M-33/DEC.1, de 27 de septiembre de 2013, del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, p. 4.

⁴⁹ Vid., BAUTISTA HERNÁNDEZ, A., “Siria y las normas de Derecho Internacional sobre armas químicas: ¿una solución al conflicto?”, *IEEE*, 2013, pp. 18, p. 11, así como DOMINGO, J., y PITA, R., “Siria reescribe la Convención de Armas Químicas”, *IEEE*, 2013, pp. 10, p. 9.

necesidades de cada caso concreto, lo que podría generar un problema de seguridad jurídica en torno a esta cuestión. Es más, debemos tener en cuenta que esta medida se ha adoptado de acuerdo con el “carácter extraordinario” de la situación, aunque en este sentido podríamos plantearnos que cualquier empleo de armas químicas podría considerarse así, por suponer en todo caso una grave amenaza para la paz y seguridad internacionales que no suele responder a la práctica general de los Estados.

En este sentido resulta relevante para situar en sus justos términos esta aplicación desigual de los plazos el hecho de que, si bien se han visto sensiblemente reducidos en el caso de la destrucción de los arsenales químicos sirios, sin embargo para Rusia y EEUU ha ocurrido lo contrario. Para estos Estados el plazo de diez años tuvo que ser prorrogado por otros cinco y, a pesar de ello, declararon no poder cumplir con dicho plazo en la destrucción de sus arsenales. Libia se encuentra en la misma situación. Al respecto, cabe destacar que está previsto que Rusia finalice sus actividades de destrucción hacia 2015, EEUU finalizará en 2023 y en Libia en 2016⁵⁰.

Esta aplicación desigual de las disposiciones contenidas en la Convención no hace sino generar un problema de inseguridad, que en nada encaja con los objetivos y principios que inspiran este Tratado.

En lo que se refiere a los plazos para la destrucción de las armas químicas, es cierto que no supone una tarea nada fácil establecer un plazo realista que se adapte a las necesidades de los Estados sin poner en peligro la salud y la seguridad ambiental. No obstante, la solución en este caso podría pasar por constituir un plazo viable para la destrucción de una determinada cantidad de sustancia química susceptible de ser empleada como arma⁵¹ -plazo que podría determinarse con arreglo a cada una de las listas- y aplicarlo a los Estados en función de la cantidad de armamento químico que posean.

Se estaría así optando por una aplicación proporcional en lugar de por un plazo fijado previamente, lo que constituiría una garantía de que es posible su cumplimiento ante las circunstancias del caso concreto. Así, podría incluso establecerse una forma de actuación para aquellos casos en los que no se hubiera destruido el arsenal químico a su vencimiento, por determinarse que la causa del incumplimiento es imputable al propio Estado Parte.

⁵⁰ Como señala DE SALAZAR SERANTES, G., *op. cit.*, p. 4 y 6 y notas 7,8 y 9.

⁵¹ Probablemente por cada tonelada de sustancia.

NUEVOS DESAFÍOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS

Cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre Armas Químicas por parte de agentes no estatales

La posible violación de las disposiciones de la CAQ por parte de individuos o grupos armados es una de las principales cuestiones que afectan al cumplimiento efectivo y real del objetivo de este Tratado. Sin embargo, la Convención no contempla estos supuestos de uso de armas químicas por agentes no estatales⁵², sino que se limita a establecer la obligación de tomar medidas nacionales al respecto⁵³.

En este sentido encontramos el Proyecto de Convención sobre la Prevención y la Penalización del Delito de Desarrollo, Producción, Adquisición, Almacenamiento, Retención, Transferencia o Empleo de Armas Biológicas o Químicas⁵⁴, que se encargaría de reforzar el cumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas y de las Armas Biológicas en este punto. Sin embargo, esta propuesta normativa no ha encontrado apoyo suficiente por parte de los Estados y no se ha adoptado tratado alguno, quedando simplemente en un “proyecto” de Convención.

De este modo, la responsabilidad internacional del individuo por estas conductas no se encuentra contemplada de forma expresa en instrumentos jurídicos convencionales, si bien entendemos que el empleo de este tipo de armamento podría llegar a considerarse una conducta contraria a determinados principios de Derecho Internacional Humanitario⁵⁵, cuya violación podría constituir un crimen de guerra del que las personas responsables tendrían que responder, llegado el caso, ante la Corte Penal Internacional. No obstante, quedarían o podrían quedar impunes en todo caso conductas tales como el desarrollo, la producción, el almacenamiento o la transferencia de estas armas.

Ahora bien, como ya se expuso en el apartado relativo a las medidas para asegurar el cumplimiento de esta Convención, en el caso de Siria ha sido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas quien, mediante su resolución 2118, asume la competencia de tomar medidas para aquellos casos en los que se produzca un incumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución –que, *grosso modo*, coinciden con las obligaciones generales de los

⁵² Debemos tener en cuenta que la CAQ es un Tratado Internacional en el que sólo pueden ser Partes los Estados.

⁵³ En virtud de su artículo VII.

⁵⁴ Elaborado por el Harvard Sussex Program. Disponible en *The CBW Conventions Bulletin*, nº 42, diciembre de 1998, en pp. 2-5. También en el Special Issue, de febrero de 2011, en pp. 6-9. Vid. <http://www.sussex.ac.uk/Units/spru/hsp/pdfbulletin.html>

⁵⁵ Como la prohibición de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios. Prohibición que la Corte Internacional de Justicia vino a confirmar en su Dictamen Consultivo sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, de 8 de julio de 1996.

Estados Partes contenidos en el artículo I de la CAQ⁵⁶ - por cualquier persona en la República Árabe Siria.

Esto supone una activación de la medida convencional, recogida en el apartado 4 del artículo XII de este Tratado, de someter la cuestión al Consejo de Seguridad -si bien en este caso asume su competencia en sentido amplio, alcanzando también a los individuos-. Por consiguiente, esta resolución sienta las bases para una posible evolución de las medidas tendentes a remediar una situación de incumplimiento de la CAQ y, además, representa una salida viable para exigir responsabilidad a nivel internacional a los agentes no estatales por el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en la CAQ para los Estados Partes, lo que implica un importante punto de inflexión en este ámbito.

Medidas nacionales

Debemos tener en cuenta en este sentido que, si bien la Convención sobre Armas Químicas no aborda el asunto relativo a la realización de conductas por ella prohibidas por parte de los agentes no estatales, sí establece la necesidad de adoptar medidas nacionales para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del propio texto convencional.

Esta Convención establece una serie de obligaciones generales para los Estados Partes, como adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y, en particular, relativas a:

La prohibición a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, de realizar cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la CAQ, y promulgar leyes penales con respecto a esas actividades⁵⁷. Tampoco permitirá que se realice ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la Convención, en cualquier lugar bajo su control⁵⁸.

En el caso de España se ha dado cumplimiento efectivo a estas obligaciones. Concretamente, mediante la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas. Además, el Código Penal se refiere a las conductas tipificadas como delito en relación con las armas químicas, concretamente en sus artículos 566 y 567⁵⁹.

Dentro de estas obligaciones generales también encontramos la de colaborar con los demás Estados Partes y prestar la asistencia jurídica adecuada para facilitar su cumplimiento,

⁵⁶ Entre otras: la prohibición de emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas.

⁵⁷ Estas leyes penales se harán extensivas a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el Derecho Internacional.

⁵⁸ Todo ello contenido en el artículo VII de la CAQ, en relación con el VI.2

⁵⁹ Modificados por la L.O. 5/2010, de 22 de junio (B.O.E. 23 de junio).

asignando además absoluta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

El artículo VII de la CAQ también establece, junto a las obligaciones generales, aquellas relativas a las relaciones entre los Estados Partes y la Organización de la siguiente forma:

“4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.”

La Autoridad Nacional a la que se refiere el apartado 4 de este artículo en España es la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (en adelante, ANPAQ)⁶⁰.

Todo ello, además, en cumplimiento de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad, que viene a reforzar el marco de la CAQ, concretamente en lo relativo a la aplicación de medidas nacionales para prohibir a los agentes no estatales el desarrollo de las actividades a las que se refiere este Tratado Internacional⁶¹.

Si bien la adopción de medidas nacionales no supone un desafío en lo que se refiere a España, el cumplimiento de estas obligaciones debe hacerse efectivo en todos los Estados Partes. En este caso la solución podría pasar por tomar medidas contra aquellos Estados que no desarrollen la correspondiente normativa nacional, tratando así de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

⁶⁰ Constituida mediante el Real Decreto 663/1997, de 12 de mayo, que reguló su composición y funciones.

⁶¹ Resolución 1540, de 5 de noviembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concretamente en su p. 3, párr. 2.

La confluencia entre la química y la biología

Los avances científicos y técnicos tienen una incidencia directa en la correcta aplicación de la Convención. En este sentido, la OPAQ viene asistida por el Consejo Consultivo Científico, que cumple las funciones de asesoramiento en la materia.

Debemos tener en cuenta que la definición de sustancia química tóxica contenida en el texto de la Convención comprende:

“Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.”

Esta última matización, relativa al origen o método de producción, implica que determinadas sustancias de origen biológico también estén incluidas en el ámbito de la Convención sobre Armas Químicas⁶². Esta confluencia entre la química y la biología da lugar a que determinadas sustancias entren en la esfera de regulación de ambos tratados internacionales, como ocurre en el caso de las toxinas⁶³, específicamente contenidas en la Convención sobre Armas Biológicas, pero incluidas en el marco de la CAQ por poder ser consideradas “sustancias químicas tóxicas”.

La convergencia en la regulación de estas sustancias puede plantear la necesidad de especificar el ámbito de aplicación de ambos tratados internacionales, lo que además proporcionaría un sistema que permitiera adaptar la regulación de estas sustancias a los avances de las industrias química y biológica, respectivamente.

Las nuevas misiones de la OPAQ

Uno de los grandes problemas que plantea la guerra química es precisamente su prevención. El desarrollo de tecnologías cada vez más sofisticadas y los avances científicos no hacen sino complicar las tareas de prevención y respuesta ante el empleo de armas químicas por parte de los Estados y los agentes no estatales, a los que la OPAQ debe adaptarse en el desarrollo de sus estrategias⁶⁴.

Las medidas de control para prevenir esta situación son complejas, máxime teniendo en cuenta que la creciente globalización de la industria química impulsa el comercio internacional de sustancias químicas de muy variado rango de toxicidad.

⁶² Tales como las toxinas o los biorreguladores, vid., PITA, R., *op. cit.*, p. 84.

⁶³ Como señala HIDALGO GARCÍA, M., “El Futuro de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ)”, *IEEE*, 2011, pp. 9, p. 6 y 7.

⁶⁴ Si bien, como dice HIDALGO GARCÍA, M., *ibid.* P. 7, la cuestión del terrorismo y su amenaza recae en los gobiernos, la OPAQ colabora en la tarea de prevención de ataques de esta índole con armas químicas.

En este sentido, la cooperación entre Estados juega un papel primordial: pues se precisa un sistema común de control eficaz en las exportaciones de productos de doble uso. En la actualidad contamos con normas en este sentido⁶⁵, si bien debería reforzarse la colaboración en lo que se refiere a las inspecciones para hacerlas efectivas y garantizar el uso pacífico de la química por los Estados Partes y sus nacionales.

CONCLUSIONES

El actual instrumento convencional regulador de las armas químicas, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, fue adoptada en 1993 y, en términos generales, se trata de una Convención bastante detallada y precisa en la definición de este amplio catálogo de sustancias que son las armas químicas. Sin embargo, desde su entrada en vigor se han puesto de manifiesto algunas deficiencias, por lo que cabe preguntarse si sería pertinente hacer una revisión de la Convención, adaptando sus disposiciones a las necesidades reales que requiere la regulación de este tipo de armamento.

Por lo que se refiere al alcance de la CAQ, debemos recordar la opinión expresada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que su objetivo no se verá cumplido en su integridad hasta que no se haya alcanzado la universalidad de este texto convencional. Un objetivo que se ve enturbiado por el hecho de que los Estados que no son Partes de este Tratado se muestran reacios a acatar las obligaciones contenidas en sus disposiciones, a pesar de tratarse de un texto que cuenta con una muy amplia aceptación internacional.

Por otro lado, respecto a la regulación de los agentes químicos en la represión interna de disturbios, consideramos que sería deseable que la CAQ ofreciera una lista de sustancias permitidas para la consecución de este fin en lugar de dejar la decisión al arbitrio de los Estados. Este cambio en la Convención proporcionaría un sistema más seguro en la elección de estas sustancias pues, si bien es cierto que en la actualidad cuenta con determinadas limitaciones, el uso de sustancias químicas en el territorio de un Estado nunca deja de suponer un riesgo para la salud y una amenaza a nivel internacional.

En cuanto a los herbicidas, aunque este instrumento convencional sí prohíbe su utilización como método de guerra, no hace referencia a los daños causados a la vegetación, lo que representa una cuestión que debería ser concretada.

⁶⁵ Como el Reglamento (CE) nº [428/2009](#) del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. A nivel nacional, encontramos el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, que aprueba el reglamento de control de comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Asimismo, consideramos que debería llevarse a cabo una revisión de las listas contenidas en el anexo sobre sustancias químicas de la CAQ, adaptándolas a los progresos científicos y técnicos que se han venido produciendo, pues esto es fundamental para asegurar la efectividad del sistema de verificación como parte esencial en la prevención del desarrollo del armamento químico.

En relación a los mecanismos para asegurar el cumplimiento de este texto convencional, consideramos que contiene un elenco de sanciones bastante genéricas y algo ambiguas, tanto en su contenido como en sus pautas de adopción. Entendemos que ofrecer una indicación de aquellas conductas que se consideran graves o especialmente graves a la hora de imponer una sanción u otra; si bien reviste gran complejidad, resultaría positivo. En este sentido, podría optarse por ejemplificar este sistema con las actuaciones más frecuentes por parte de los Estados, sin que lleguen a constituir un *numerus clausus*.

En el caso de Siria, el sometimiento de la cuestión al Consejo de Seguridad⁶⁶ ha dado lugar a la Resolución 2209, de 6 de marzo, en virtud de la cual podrían adoptarse medidas del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En este ámbito de cuestiones, consideramos que esta resolución repercute de manera muy positiva en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este texto convencional, si bien la adopción de medidas se encuentra sometida al derecho de veto y, por tanto, a la voluntad de los miembros permanentes.

La concreción de los plazos en la destrucción de las armas químicas, como ya se ha puesto de manifiesto, se encuentra bien determinada en las disposiciones de la CAQ. Sin embargo, a la luz de la aplicación desigual de los mismos se ha puesto en evidencia que no se trata de una regulación eficaz, pues difícilmente se ajusta a las necesidades reales de los Estados –sobre todo aquellos que tienen un gran volumen de armamento químico o, en su caso, que tienen escasos medios para hacer frente a la destrucción de sus arsenales-. De ahí que ofrecer plazos realistas para la destrucción de las armas químicas deba ser una de las prioridades de la CAQ. Esta insuficiencia en la regulación podría superarse mediante la incorporación al texto de la Convención de unos plazos de aplicación en función del volumen de armamento químico que posea el Estado Parte en lugar de establecer unos plazos fijos, que en ocasiones pueden ser poco realistas.

En lo que se refiere a los nuevos desafíos a los que debería hacer frente la CAQ, debemos tener en cuenta que tanto en el texto convencional, como en la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad, de 5 de noviembre de 2004, se establece la necesidad de implantar medidas nacionales que garanticen el cumplimiento de este Tratado, inclusive por parte de los agentes no estatales. Una solución podría ser que esta cuestión se planteara de manera específica en la Convención, posiblemente mediante un anexo, sin embargo se trata de una

⁶⁶ Lo que se ajusta al apartado 4 del artículo XII de la CAQ.

medida de muy compleja aplicación. Otra opción pasaría por establecer unas medidas específicas para asegurar el cumplimiento de la obligación que tienen los Estados Partes de adoptar la correspondiente normativa nacional. Además, es muy importante la cooperación entre Estados, en la medida en que un sistema común de control de las exportaciones de productos de doble uso es esencial para fomentar el uso pacífico de la química por los Estados Partes.

Por todo lo expuesto consideramos que sería pertinente hacer una revisión de estos aspectos de esta Convención, adaptando sus disposiciones a las necesidades reales que se han venido produciendo y proporcionando así la regulación internacional más eficaz posible en relación con las armas químicas.

i

*Alicia M^a Pastor García***Alumna de Posgrado de la Universidad de Málaga*

***NOTA:** Las ideas contenidas en los *Documentos de Opinión* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.